

994.ª SESIÓN

Viernes 6 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones internacionales**

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 22 (Facilidades en general) y

ARTÍCULO 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 22 y 23 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218).
2. El Sr. BARTOŠ no opone ninguna objeción a la redacción general de los artículos 22 y 23, que enuncian reglas que, tras la adopción de las dos Convenciones de Viena, han pasado a ser normas de derecho internacional general.
3. Es necesario y conveniente que las obligaciones de las organizaciones se hagan constar en el proyecto de artículos, ya que, incluso en el caso de que las organizaciones no firmen o no ratifiquen la convención en que dicho proyecto deberá culminar, esas obligaciones, por el hecho de figurar en la convención, tendrán para ellas cierta fuerza moral aunque no sean jurídicamente obligatorias.
4. Las relaciones entre las organizaciones y sus Estados miembros se rigen por los reglamentos internos o los instrumentos constitutivos de la organización interesada y, en términos generales, las organizaciones han cumplido siempre sus obligaciones a este respecto; pero es conveniente confirmar esas obligaciones en una convención. Además, las facilidades que las organizaciones han de dar a las misiones permanentes no son de carácter exclusivamente práctico; a veces las organizaciones tienen que asegurar el respeto de los privilegios e inmunidades de una misión o incluso, su acceso al territorio. La idea de que las organizaciones han de asumir obligaciones respecto de las misiones permanentes no está ciertamente fuera de lugar en el proyecto de artículos. Seguidamente, la Comisión debería examinar la conveniencia de introducir en los veintiún primeros artículos la idea de que las organizaciones contraen obligaciones entre sí.
5. Con respecto a la cuestión de si es preferible mencionar al Estado huésped antes que la Organización,

o viceversa, en el artículo 22, sería preferible mencionar en primer lugar al Estado huésped, que es el primordialmente obligado. En el párrafo 2 del artículo 23, la responsabilidad incumbe sobre todo a la Organización y, por tanto, lógicamente debiera ser mencionada en primer lugar, pero, en aras de la uniformidad, sería mejor conservar el mismo orden que en el artículo 22.

6. Aprueba el empleo de las palabras «de conformidad con sus propias leyes» en el párrafo 1 del artículo 23. En cambio, preferiría que se sustituyese la palabra «adquisición» por la palabra «posesión», porque la adquisición de bienes inmuebles por un gobierno extranjero no está regulada del mismo en el derecho interno de todos los Estados. También sería preferible sustituir las palabras «por el Estado que envía» por las palabras «por cuenta del Estado que envía», ya que a veces los bienes son adquiridos por un tercero y el Estado que envía es únicamente el beneficiario. El Comité de Redacción podría encargarse de hallar una redacción adecuada, en la inteligencia de que lo esencial es conseguir que, en la práctica, el Estado que envía no tenga ninguna dificultad en obtener los locales necesarios para su misión permanente.

7. El Sr. USTOR dice que las facilidades, privilegios e inmunidades mencionados en la sección II se aplican a las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, salvo la misión permanente del Estado huésped. Propone que se mencione este punto en el proyecto de artículos o en el comentario.

8. El artículo 22 abarca dos tipos de facilidades: las concedidas a la misión permanente por el Estado huésped y las concedidas por la Organización. Evidentemente, el Estado huésped ha de conceder facilidades a las misiones permanentes de todos los Estados que envían, mientras que la Organización ha de concederlas también a la del Estado huésped. Como ha propuesto el Sr. Castañeda, lógicamente debería dividirse el artículo 22 en dos partes, una relativa a las obligaciones del Estado huésped y la otra a las de la Organización.

9. El artículo 23 está basado en los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares², pero si bien el párrafo 1 concierne al alojamiento de la misión permanente, el párrafo 2 se refiere al alojamiento de los miembros de la misión. Por tanto, se plantea la cuestión de si las obligaciones del Estado huésped enunciadas en esos dos apartados son idénticas. El orador, por su parte, lo considera así y estima que el problema es principalmente de redacción. Por ejemplo, el párrafo 2 podría decir simplemente: «Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará también a los miembros de misiones permanentes». En todo caso, en el comentario debería puntualizarse si las obligaciones del Estado huésped son las mismas con respecto a la misión permanente y a los miembros de la misión.

10. El Sr. TAMMES está de acuerdo con los párrafos 1 a 7 de los comentarios generales del Relator Especial sobre la sección II, en particular con su referencia

¹ Véase la sesión anterior, párr. 27.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167, artículo 21, y vol. 596, pág. 404, artículo 30.

a la teoría del « interés de la función ». Cuando expresó dudas acerca de incluir una referencia a las obligaciones jurídicas de la Organización, no tenía intención de plantear una discusión puramente teórica; tal discusión se había mantenido ya en anteriores períodos de sesiones y se encuentra resumida en el segundo informe del Relator Especial³.

11. No hay duda de que las organizaciones internacionales pueden tener obligaciones jurídicas; así lo ponen de manifiesto los numerosos acuerdos concertados en el pasado. El problema que le preocupa es el de si esas organizaciones pueden contraer obligaciones jurídicas sin su consentimiento. Si se exige su consentimiento, habrá que examinar en algún momento si son o no partes en la convención.

12. Como ha señalado el Relator Especial, no entra normalmente dentro de la labor de la Comisión la redacción de las cláusulas finales de una convención, pero sin duda será oportuno que la Comisión dé alguna orientación, ya que se necesitará una cláusula final de un tipo bastante especial. Una cláusula final normal, tal como la relativa a la ratificación contenida en el artículo 51 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no cumpliría este objeto, ya que la cláusula necesaria habrá de referirse a un grupo de partes desiguales. Si la Comisión opina que la convención ha de crear una obligación para las organizaciones automáticamente y sin su consentimiento, resulta necesario aclarar algunos conceptos. En el párrafo 3 del artículo 17 se estipulan ya algunas obligaciones de la Organización relativas a la notificación⁴; en los artículos 22 y 23 las relativas a las facilidades y al alojamiento, y en el artículo 49 las referentes a las consultas; estas obligaciones son reducidas, razonables y, como ha dicho el Asesor Jurídico, reflejan la práctica general en ciertos aspectos, aun en el tiempo presente.

13. En opinión del Sr. Tammes, la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁵, dada la estrecha relación que existe entre la calidad de Miembro de las Naciones Unidas y la de parte en la Convención, no constituye un precedente firme para la imposición automática de obligaciones. En particular la sección 30 de esa Convención, a la que se ha hecho referencia durante el debate, tampoco es muy útil, ya que en ella las Naciones Unidas aparecen como una parte en una diferencia y no como una parte en una convención. Con el fin de arrojar alguna luz sobre los aspectos prácticos del problema, el Sr. Tammes espera que las propias organizaciones internacionales presenten sus comentarios, y que en el informe de la Comisión se incluya una referencia a la necesidad de esos comentarios.

14. El Sr. AGO aprueba en conjunto el informe del Relator Especial, los comentarios que contiene y los principios en que se basa.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 141 y 142, párrs. 25 a 28.

⁴ *Op. cit.*, 1968, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

⁵ Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 25.

15. Por lo que respecta a los artículos 22 y 23, no obstante, se ve obligado a señalar el peligro de que se pongan en un mismo plano las obligaciones del Estado huésped y las de la Organización. En su redacción actual, los artículos dan la impresión de que esas obligaciones son iguales y en cierto sentido solidarias. No es así, sin embargo; las obligaciones de la Organización y las del Estado huésped presentan considerables diferencias, tanto en cuanto a su objeto como en cuanto a su origen, y pueden variar de una a otra organización. En la redacción debe ponerse de relieve esa diferencia.

16. La obligación estipulada en el párrafo 2 del artículo 23 se aplica al Estado huésped pero no a la Organización, que carece de facultades en la materia. Cabe preguntarse qué sucedería si un miembro de una misión permanente no consigue encontrar alojamiento y pide que la Organización se lo facilite o le pague una indemnización si el alquiler es demasiado elevado. También en este caso resultaría peligrosa la impresión de que existe una obligación solidaria como parece dar a entender la redacción. Sería preferible que los dos artículos se refirieran únicamente a la obligación del Estado huésped y se limitaran a indicar que la Organización debe ayudar a las misiones a lograr que el Estado huésped cumpla esas obligaciones, sin mencionar las demás facilidades que la Organización está obligada a dar.

17. Sir Humphrey WALDOCK no había imaginado que presentara tan graves peligros la yuxtaposición en los artículos 22 y 23 de las obligaciones del Estado huésped y de la Organización, como ha indicado el Sr. Ago; reconoce, sin embargo, que prevalece en la Comisión una tendencia general, apoyada en especial por el Sr. Castañeda, en favor de la separación de esas obligaciones y acepta esa solución.

18. Por su parte, opina que esos artículos deben, en lo esencial, atenerse lo más estrictamente posible a los textos de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Se han formulado algunas observaciones interesantes sobre los aspectos patrimoniales del artículo 23, pero sigue pensando que la Comisión debe atenerse a los dos textos de Viena ya existentes. El texto inglés de los artículos 22 y 23 es amplio y nada técnico; no puede, pues, compartir los temores expresados por el Sr. Kearney y el Sr. Bartoš. En especial, la palabra « adquisición » del párrafo 1 del artículo 23, es un término muy general y Sir Humphrey Waldock no ve motivo suficiente para apartarse del texto de las convenciones existentes, teniendo en cuenta que la aplicación del texto de Viena no ha suscitado dificultades.

19. No comparte las dudas expresadas por algunos oradores sobre el régimen jurídico exacto que el proyecto de artículos atribuye a la Organización; a fin de cuentas, la Comisión no está encargada de elaborar una convención a la que puedan adherirse las organizaciones sino que trata de enunciar cuál es el derecho internacional general relativo a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Pensaba, por ello, que los artículos 2 y 3 del texto aprobado en el último período de sesiones podrían satisfacer las objeciones

expresadas por el Sr. Ago. En el momento presente, la Comisión sólo se preocupa de enunciar principios generales; la cuestión de si las organizaciones internacionales han de adherirse a la futura convención representa un problema distinto que habrá de examinarse en una fase ulterior.

20. El Sr. YASSEEN no cree que la Comisión deba en este momento abordar el problema de si la convención que se prepara va a imponer obligaciones a las organizaciones internacionales; la cuestión de si la convención puede invocarse frente a las organizaciones internacionales está vinculada con la cuestión de quién es el legislador de la comunidad internacional. No obstante, como el proyecto se refiere a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, debería precisarse cuáles son los derechos y obligaciones de esas organizaciones; en otro caso, el proyecto no sería muy útil.

21. El artículo 22 puede ser aceptado en su forma actual. Las facilidades que deben dar la Organización y el Estado huésped son claramente distintas. Las misiones permanentes tienen un cometido y corresponde a la Organización y al Estado huésped, cada uno en la medida de sus obligaciones, cooperar a su realización. No cabe confundir ambas categorías de obligaciones. Por ejemplo, la misión permanente no puede pedir al Estado huésped que le proporcione documentos o datos relativos a los trabajos de la Organización ni, a la inversa, puede plantear a la Organización cuestiones de inviolabilidad de personas o de locales. Dado que el artículo 22 sólo puede ser interpretado en el sentido indicado, parece casi superfluo añadir una frase calificativa como la de «cada uno en la medida de sus obligaciones».

22. Sin embargo, quizá sea conveniente introducir ciertas mejoras de forma. Particularmente, en el texto francés, podrían sustituirse las palabras «*sont tenus d'accorder*» por la palabra «*accordent*», más en consonancia con el texto del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Comité de Redacción podría también examinar la frase «habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente», dado que, aunque las misiones permanentes tienen sin duda cometidos diferentes, su naturaleza parece ser idéntica.

23. Por lo que respecta al artículo 23, cree que las obligaciones del Estado huésped en relación con los locales de la misión permanente y el alojamiento de sus miembros son exactamente las mismas que las que corresponden al Estado receptor frente a una misión diplomática. Cuando el Estado huésped permite la instalación en su territorio de una organización internacional, debe aceptar las consecuencias. El artículo 23 debería reproducir exactamente las disposiciones del artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aplicándolas al Estado huésped.

24. La Organización se halla en situación diferente a este respecto. Es cierto que muchas organizaciones han instituido un servicio de alojamiento con el cual, facilitando direcciones y por otros medios, contribuyen a que las misiones permanentes obtengan locales y

apartamentos; esta ayuda es útil y digna de elogio, pero posee una naturaleza más bien accesoria e indudablemente no constituye una obligación digna de figurar en una convención internacional. La asistencia que presta una organización internacional a sus Estados miembros en sus relaciones con el Estado huésped podría quedar sujeta a una norma general por la que se autorizara a la Organización a dirigirse al Estado huésped y pedirle el cumplimiento de sus obligaciones en un caso particular, cuando el Estado miembro interesado haya agotado ya todos los recursos a su disposición. Pero, por lo que respecta a los locales de la misión permanente y al alojamiento de sus miembros, no debe imponerse a la Organización ninguna obligación específica.

25. El Sr. AGO celebra la última observación del Sr. Yasseen, de la que se deduce que debe eliminarse del artículo 23 toda mención a la Organización. Además, insiste en que sean separadas en el artículo 22 las dos clases de obligaciones, las del Estado huésped y las de la Organización. Como ya se ha señalado, la Organización tiene obligaciones hacia todos sus miembros, incluido el Estado huésped si es también miembro. Pero la finalidad esencial de los artículos 22 y 23 es enunciar las obligaciones del Estado huésped frente a los restantes Estados miembros de la Organización. A pesar de que la interpretación lógica del artículo 22 es que en él se establecen dos clases separadas de obligaciones ¿por qué debe conservar la Comisión un texto ambiguo que podría suscitar dificultades? Sería preferible que el artículo 22 se ocupara únicamente de las obligaciones del Estado huésped.

26. Convendría examinar la posibilidad de elaborar un artículo separado en el que se estipularan ciertas obligaciones generales de la Organización internacional; sin embargo, esas obligaciones irían más allá y serían ciertamente diferentes de las obligaciones muy específicas que contienen actualmente los artículos 22 y 23. Si la Comisión decide preparar el artículo mencionado debe examinar nuevamente la cuestión y tratar de evitar términos vagos como el de «facilitar».

27. El Sr. REUTER está enteramente de acuerdo con el Sr. Ago. La solución obvia al problema de redacción del artículo 22, es decir insertar una salvedad, por ejemplo, la frase «en la medida que a cada uno corresponde», no sería suficiente.

28. El problema de hasta qué punto la Organización garantiza que todos los Estados miembros van a cumplir sus obligaciones es muy complejo y delicado. Recuerda las dificultades que se produjeron en Francia cuando una organización internacional establecida en ese país intervino en favor de la solicitud de un Estado miembro cuyo gobierno había dejado de ser reconocido por Francia. Sería preferible tratar de las obligaciones de la Organización en un artículo distinto.

29. El Sr. TABIBI está dispuesto a aceptar el texto de los artículos 22 y 23, que se inspiran claramente en los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en el proyecto de artículos sobre

las misiones especiales. Si la Comisión se aleja excesivamente de los principios aceptados en las Convenciones de Viena, es inevitable que se produzcan dificultades de interpretación, e incluso de aplicación, de esas convenciones.

30. No duda acerca de la obligación del Estado huésped a que se refiere el artículo 22, pero coincide con el Sr. Ago en que la Organización no está en condiciones de dar «facilidades» a la misión permanente.

31. Por otro lado, no puede admitir, como ha sugerido el Sr. Yasseen, la supresión de la referencia a la Organización que figura en el párrafo 2 del artículo 23; la asistencia que debe prestar la Organización a la misión permanente de conformidad con ese párrafo puede ser muy útil, dado que la Organización cuenta con una amplia experiencia, que no poseen sus miembros individuales, en materia de derecho interno, derecho federal, etc. El Sr. Tabibi está persuadido de que los artículos 22 y 23 podrán ser aceptables si el Comité de Redacción introduce en ellos ciertas modificaciones, de manera que se separen las obligaciones del Estado huésped y las de la Organización.

32. Está de acuerdo con el Sr. Ustor en que el Comité de Redacción no debe ignorar el problema de la misión permanente del propio Estado huésped.

33. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, declara estar de acuerdo con quienes estiman preferible que en los artículos se separe claramente lo que incumbe al Estado huésped y lo que corresponde a la Organización. Va incluso un poco más allá pues, a su juicio, la Organización no sólo está moralmente obligada a ayudar a los Estados miembros a obtener todas las facilidades que necesiten, sino que debe tomar las medidas necesarias para que éstos gocen de todos los privilegios e inmunidades enunciados en la convención.

34. Probablemente convendría incluir en el proyecto un artículo distinto a este respecto, pero ese artículo debería enunciar un derecho de la Organización más bien que una obligación, puesto que el propósito esencial de la convención es obligar a los Estados. Determinadas organizaciones podrán adquirir la condición de partes en la convención, pero no han de serlo necesariamente todas, y es por tanto difícil que la convención les imponga obligaciones. La norma general enunciada en tal artículo, que el Relator Especial podría empezar a redactar, haría innecesarias las disposiciones relativas a la organización internacional que figuran actualmente en el artículo 22 y en el párrafo 2 del artículo 23, ya que, en tal caso, no harían más que debilitar la norma general.

35. Tal como están actualmente redactados, los artículos 22 y 23 son incompletos, puesto que la Organización también debería facilitar a la misión permanente la adquisición de los locales necesarios, cuestión a la que se refiere el párrafo 1 del artículo 23.

36. Cabe también preguntarse cuál es la utilidad de la frase «habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente» al final del artículo 22. Esa frase tiende a debilitar la norma general y no figura

en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sería preferible seguir en la mayor medida posible el modelo del artículo 25 de dicha Convención y, en particular, reproducir las palabras «dará toda clase de facilidades».

37. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) resumiendo el debate, dice que se referirá en primer lugar a la cuestión general de si el proyecto de artículos debe imponer obligaciones jurídicas a las organizaciones internacionales. Su labor se ha visto considerablemente facilitada por las observaciones de algunos miembros, en particular por la observación muy pertinente de Sir Humphrey Waldock de que incumbe a la Comisión formular en lo esencial el derecho general de las organizaciones internacionales. El proceso por el cual una Organización se ve formalmente obligada constituye una cuestión distinta, acerca de la cual la Comisión quizá considere oportuno formular una recomendación en algún momento.

38. En los comienzos de las Naciones Unidas, cuando se redactó la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, se eludió esa cuestión, probablemente porque a la sazón la capacidad para concertar tratados y, hasta cierto punto, la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no se reconocían tan clara y plenamente como en la actualidad. La Corte Internacional de Justicia contribuyó fundamentalmente a tal reconocimiento con su opinión consultiva relativa a la indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas⁶.

39. La reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados ha recomendado a la Asamblea General, en su resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio «de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales»⁷. No cabe duda de que, al emprender tal estudio, la Comisión estudiará la forma en que las organizaciones internacionales llegan a estar jurídicamente vinculadas por obligaciones convencionales.

40. El Sr. Bartoš ha señalado que, aunque una organización no llegue realmente a ser parte en la convención, el hecho de que la mayoría de sus Estados miembros sean partes en la misma le obliga moralmente a observar sus disposiciones. En lo que atañe a la Convención de 1946, el Secretario General siempre sostuvo que las Naciones Unidas se consideraban parte en ella; esta idea se vio confirmada en una intervención del Asesor Jurídico, a la que el orador se refirió en su tercer informe⁸.

41. Aunque en las cláusulas finales de la futura convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales no se prevea la adhesión de

⁶ Véase *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 174.

⁷ Véase «Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados», documento A/CONF.39/26, Anexo.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/203, capítulo I, párrafo 13.

las organizaciones internacionales el órgano competente de la Organización podría aprobar una resolución por la que ésta asuma las obligaciones que establezca la convención.

42. En respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Castañeda⁹, el Relator Especial aclara que el artículo 20, que se aprobó en el anterior período de sesiones, se refiere a la cuestión de las oficinas de la misión permanente situadas en localidades distintas de aquella en que se encuentre la sede o una oficina de la Organización. En consecuencia, las obligaciones que en virtud del artículo 23 tiene el Estado huésped deberán interpretarse en el sentido de que se aplican a las oficinas de una misión permanente establecidas de conformidad con las disposiciones del artículo 20.

43. Con respecto a la redacción del artículo 22, a fin de tener en cuenta las cuestiones planteadas tanto por el Sr. Ruda como por el Presidente, el Relator Especial concordará su texto con el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sustituyendo el artículo « las » antes de la palabra « facilidades » por la expresión « toda clase de ».

44. No es partidario de que en el artículo 22 se introduzca la restricción sugerida por el Sr. Kearney, « dentro de los límites de su competencia »; como ha señalado Sir Humphrey Waldock, la situación está perfectamente aclarada por los artículos 3 y 4.

45. Puede aceptar la sugerencia de referirse por separado a la Organización y al Estado huésped; con ello quedará en gran parte zanjada la cuestión planteada por el Sr. Kearney, pues se pondrá en claro que las obligaciones del Estado huésped y las de la Organización no están en un mismo plano.

46. En el comentario a los artículos 22 y 23, se hará referencia a ciertas cuestiones, tales como las limitaciones presupuestarias, a las que ha aludido el Asesor Jurídico durante el debate.

47. Respecto a la interpretación de la frase final del artículo 22 « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente », el Sr. Kearney ha sugerido que hay diferencias entre una misión diplomática acreditada ante un Estado y una misión permanente ante una organización internacional¹⁰. No tuvo presente esa diferencia al redactar el artículo 22; empleó esa frase para expresar una idea que no se diferencia mucho de la mencionada en la frase final del artículo 16: « . . . las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped ».

48. Le ha impresionado al orador la fuerza de los argumentos expuestos respecto a las ambigüedades que pueden surgir del empleo de palabras tales como « naturaleza » y « cometido ». Se han empleado estos vocablos a fin de indicar que las facilidades que han de concederse difieren según sea la naturaleza de la misión permanente y sus necesidades. Hay una gran diferencia entre una misión permanente acreditada ante una organización de competencia general, como las Naciones Unidas, y una misión permanente acreditada

ante una organización de carácter técnico con una esfera de actividades muy limitada. Entre las propias misiones permanentes ante las Naciones Unidas, hay también una diferencia entre la misión de un miembro permanente del Consejo de Seguridad, que en la práctica es también una misión ante los demás órganos principales de las Naciones Unidas, y la misión de un Estado que no posee toda la gama de responsabilidades de un miembro permanente del Consejo de Seguridad. Si la Comisión se inclina a suprimir las palabras « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente », sugiere que se incluya en el comentario una aclaración análoga a la que figura en el párrafo 6 del comentario al artículo 16.

49. Por lo que se refiere al artículo 23, no puede aceptar la sugerencia del Sr. Kearney de que se supriman las palabras « por el Estado que envía », que figuran en el párrafo 1. Tal desviación del texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas plantearía dificultades de interpretación. Además, en el presente contexto es importante mantener una referencia al Estado que envía, ya que incluso si los locales de la misión permanente se adquieren en nombre del representante permanente, se poseen en nombre del Estado que envía. La referencia al Estado que envía abarca todas las situaciones que pueden plantearse.

50. Algunos miembros han sugerido que se redacten nuevamente los artículos 22 y 23 a fin de separar las obligaciones del Estado que envía de las de la Organización; está dispuesto a aceptar esa idea. Otra solución posible ha sido sugerida por el Sr. Reuter y merece la consideración del Comité de Redacción, a saber, incluir después de las palabras « la Organización y el Estado huésped », las palabras « en la medida que a cada uno corresponde ».

51. También se ha propuesto que en el artículo 22 se suprima la referencia a la Organización, y el Presidente ha sugerido que se incluya un nuevo artículo en el que se estipule el derecho de una organización a asegurar el cumplimiento por el Estado huésped de sus obligaciones en materia de facilidades, privilegios e inmunidades que han de ser concedidos al Estado que envía y a su misión permanente. Personalmente, cree que debe establecerse una distinción entre el derecho aludido y las obligaciones de la Organización en virtud de los artículos 22 y 23. En consecuencia, la adición del nuevo artículo propuesto no debe sustituir a la referencia a la organización en los artículos 22 y 23.

52. Respecto al alcance del término « facilidades », coincide con el Sr. Bartoš en que abarca no solamente las facilidades de carácter técnico y administrativo sino también las de carácter político. Ese aspecto puede ponerse de relieve en el comentario.

53. Está de acuerdo con el Sr. Ustor en que las relaciones del Estado huésped con su propia misión permanente ante la Organización quedan fuera del alcance de los artículos 22 y 23. Estos artículos se refieren a las relaciones entre el Estado huésped y las misiones permanentes de otros Estados miembros de la Organización. Sin embargo la obligación de la Organización

⁹ Véase la sesión anterior, párr. 34.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 42.

de prestar asistencia en materia de facilidades es aplicable a todas las misiones permanentes, incluida la del Estado huésped.

54. Estima necesario mantener la referencia a la Organización en el párrafo 2 del artículo 23, porque se espera de la Organización que ayude a las misiones permanentes a obtener un alojamiento adecuado para sus miembros. Existe ya una práctica en esta materia y es necesario consolidarla. Además, como ha hecho ver el Sr. Tabibi, ciertas organizaciones, como las Naciones Unidas, han acumulado un caudal de experiencia sobre los complicados problemas jurídicos y de otra índole que plantean las legislaciones y la práctica locales por lo que respecta a la propiedad y ocupación de locales. Por consiguiente, las facilidades ofrecidas por los servicios de alojamiento de las organizaciones deben estar también a disposición de las misiones permanentes.

55. Su texto del artículo 23 ha gozado de apoyo general, aunque algunos miembros han expresado dudas en cuanto a la necesidad de distinguir entre el alojamiento de la misión permanente, objeto del párrafo 1, y el alojamiento de sus miembros, a lo que se refiere el párrafo 2. No obstante, serias razones abogan en favor de esta distinción, que también se hace en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los locales de una misión permanente se adquieren por un período más o menos indefinido, a menudo mediante compraventa, mientras que el alojamiento de los miembros de la misión tiene un carácter más temporal y generalmente reviste la forma de alquiler de apartamentos; por lo tanto, es útil mantener separados los dos casos. Otro motivo reside en la necesidad de especificar, en el primer caso, que el Estado huésped tiene el deber de facilitar la adquisición de locales « de conformidad con sus propias leyes ». Sólo si el derecho interno del Estado huésped permite que un Estado extranjero posea bienes en su territorio, el Estado huésped tendrá que prestar asistencia en la compra de edificios. El caso previsto en el párrafo 2 es el de los miembros de una misión permanente que tratan de obtener, mediante alquiler, alojamiento adecuado; en este caso, la Organización tiene una función que desempeñar por medio de sus servicios de alojamiento y la información que pueda facilitar.

56. Propone que los artículos 22 y 23 se remitan al Comité de Redacción, con las modificaciones que ha aceptado. El Comité de Redacción podría examinar la cuestión de incluir, al comienzo o al final del capítulo, un artículo distinto de carácter general en el que se enuncie el derecho de la Organización a obtener que el Estado huésped respete sus obligaciones en materia de las facilidades, privilegios e inmunidades que deben ser concedidos al Estado que envía y a su misión permanente.

57. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir los artículos 22 y 23 al Comité de Redacción, según propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*¹¹.

¹¹ Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1014.^a sesión.

ARTÍCULOS 24 A 26

58.

Artículo 24

Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 25

Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía y el jefe de la misión permanente están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión permanente.

Artículo 26

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

59. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha agrupado los artículos 24 a 26 y les ha dedicado un comentario único porque los tres artículos versan sobre determinadas inmunidades y exenciones relativas a los locales de la misión permanente y a sus archivos y documentos. Se reconoce de una manera general que el Estado huésped tiene el deber de asegurar la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos de las misiones permanentes y, en el párrafo 2 del comentario, el Relator Especial ha citado un significativo pasaje de una carta del Asesor Jurídico relativo a esta cuestión.

60. En los párrafos 3, 4 y 5 del comentario, cita las disposiciones pertinentes de varios acuerdos de sede y de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. En virtud de esas disposiciones, los bienes y haberes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, dondequiera que estén situados e independientemente de quien los detente, no podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

61. Las respuestas de las Naciones Unidas y los organismos especializados a los cuestionarios que les fueron enviados han puesto de manifiesto que se reconoce de manera general el principio de exención fiscal de

los locales de misiones permanentes. En consecuencia, el Relator Especial ha incluido una disposición al respecto en el artículo 25.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

995.ª SESIÓN

Lunes 9 de junio de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente)

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) y

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen de los artículos 24, 25 y 26 que figuran en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218).

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que esos artículos siguen fielmente los correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas² y reflejan la arraigada práctica de los Estados tanto *de lege lata* como *de lege ferenda*. Por consiguiente, propone que, sin más debate, se remitan al Comité de Redacción.

3. El Sr. KEARNEY duda de si el párrafo 1 del artículo 24 debería seguir el modelo del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o el del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales³. Este último es, en lo esencial, idéntico al artículo 22 de la Convención de Viena, pero añade una frase sobre el consentimiento del jefe de la misión, redactada como sigue: «Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección». Se agregó esa cláusula debido a que las misiones especiales, por su duración indefinida, casi

siempre tienen las oficinas instaladas en un hotel o un edificio de apartamentos donde el peligro de incendio u otra calamidad puede hacer necesaria la adopción de medidas inmediatas para proteger a otras personas que se encuentren en los mismos locales. Al redactarse los artículos sobre las misiones especiales, algunos miembros de la Comisión señalaron su intención de equiparar las misiones permanentes ante organizaciones internacionales a las misiones diplomáticas. El orador está de acuerdo con el principio de la inviolabilidad, pero opina que éste no debe acatarse ciegamente ni menospreciarse la posibilidad de peligro que, según su propia experiencia, está dentro de la realidad tanto en Nueva York como en Ginebra.

4. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que las palabras « jefe de la misión », que figuran en el párrafo 1 del artículo 24 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 25, deberían sustituirse por las palabras « representante permanente », para ajustarse a la terminología utilizada en los artículos que la Comisión adoptó el año anterior⁴. Con esta reserva, se declara en favor de la actual redacción de los artículos, basada en el texto de los artículos correspondientes de la Convención de Viena y no cree que en ellos sea preciso referirse a incendios u otras calamidades o casos de fuerza mayor.

5. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) toma nota de que el Sr. Kearney se muestra favorable a que en el párrafo 1 del artículo 24 se incluya una frase similar a la que figura en el párrafo 1 del artículo 25 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, según el cual, el consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

6. En 1958 tuvo lugar un largo debate sobre este punto en relación con el proyecto de articulado sobre las relaciones diplomáticas; algunos miembros pusieron de relieve lo absurdo de no permitir la adopción inmediata de medidas de protección en caso de incendio, en tanto que otros estimaban de mayor interés dejar bien sentado el principio de la inviolabilidad. En el párrafo 4 del comentario al artículo 25 del proyecto sobre misiones especiales se dice: « En la última frase del párrafo 1 del artículo 25 se dispone que el consentimiento necesario para penetrar en los locales que gozan de inviolabilidad se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. La Comisión añadió esta disposición al proyecto a instancia de determinados gobiernos, aunque varios miembros de la Comisión se opusieron por estimar que podía dar lugar a abusos ». Por consiguiente, aunque comprende perfectamente las dificultades prácticas a que ha hecho referencia el Sr. Kearney, el Sr. El-Erian, en su calidad de Relator Especial, cree que la mayoría de la Comisión se opone a que se incluya ninguna disposición encaminada a limitar el principio de la inviolabilidad.

7. Está de acuerdo con el Presidente en que las palabras « jefe de la misión » que figuran en el párrafo 1 del

¹ Véase la sesión anterior, párr. 58.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 374.

⁴ *Op. cit.*, 1968, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.